



INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que en audiencia inicial del once (11) de abril de 2023 se accedió a la suspensión del proceso impetrada por las partes por un tiempo de treinta (30) días calendario a fin de lograr una conciliación, lapso de suspensión el cual venció el pasado 11 de Mayo.

Además el apoderado de la parte demandante allegó memorial donde manifiesta dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en la audiencia del día 11 de abril de 2023, allegando la partida de matrimonio.

Manizales, 12 de mayo de 2023,

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2022-00162-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 352

Advertida la constancia que antecede, encuentra el Juzgado procedente reanudar el trámite de la referencia atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, el cual estuvo suspendido a solicitud de las partes, lapso que se encuentra vencido, por lo cual se ordena la **REANUDACIÓN** del mismo, así las cosas, se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 372 así como 373 del C.G.P., en virtud que las partes no reportaron acuerdo alguno.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **5, 6 y 7 DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de



conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor y del escrito que describió traslado a las excepciones

1.2. TESTIMONIALES

Sostiene el apoderado de la parte demandada, que no resulta procedente el decreto probatorio de las declaraciones de terceros, imprecada por la parte demandante, pues no se indica el objeto de las mismas; sin embargo, una vez tamizada la solicitud, se observa que el apoderado de la promotora expuso que aquellas *“(...) depondrán todo lo que les conste de la presente demanda por ser herederos legítimos del 50% de los bienes inmuebles que son objeto de la sucesión, que bien conocen sobre la presente demanda”*.

Bajo tal parámetro, y conforme a la naturaleza del presente juicio, se tiene que la pertinencia resulta resguardada, pues los deponentes deberán indicar lo que les conste en relación con los actos de administración que se pregonan como detonante de la obligación de rendir las cuentas; por consiguiente, se accederá al decreto impetrado.

Decrétese el testimonio de Horacio Benavides González, María Eugenia Benavides González, Janeth Benavides Gonzales, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

1.3. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la demandada Patricia Benavides González, con el fin de que absuelva el interrogatorio que será absuelto tal y como lo regla legalmente el Art 372 del CGP, en la audiencia señalada en este proveído.

2. PARTE DEMANDADA



2.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Carlos Alberto Benavides González, la cual deberá rendir en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerla comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2.3 SOLICITUD DE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Auscultado el pedimento en el sentido que se ordene el traslado con destino a este proceso de los expedientes con radicados **01-2022-0021 del Juzgado Primero de Familia del Circuito** y 03-2022-0118 del **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** el mismo resulta improcedente, en tanto que el artículo 174 del CGP, que regula la prueba trasladada, tiene como parangón fundamental, que se remita una prueba válidamente practicada, no siendo procedente pretender el envío de todo un expediente, sin detenerse en un medio suasorio determinado; por tanto, al no haberse determinado con claridad cuál es el elemento probatorio que se pretende trasladar, la petición no resulta viable.

2.4 SOLICITUD DE REQUERIR A ENTIDADES

Respecto a la solicitud dirigida a requerir a Aguas de Manizales, Industria y Comercio Municipal, Secretaria de Hacienda Municipal y Claro con el fin de que dé respuesta a los derechos de petición interpuestos por la parte demandada, la misma resulta procedente, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada demostró haber solicitado el mismo a través de derechos de peticiones (págs. 176 a 184 anexo 020, C01Primerainstancia) y que las entidades no procedieron a la petición. En tal virtud, expídase los oficios respectivos para que las referidas entidades procedan con la debida respuesta.

2.5 SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO A ENTIDADES BANCARIAS

En relación con la solicitud encaminada a que se solicite a Davivienda, BBVA, Caja Social de Ahorros, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y al Banco Popular para que informe al despacho los movimientos bancarios de los últimos (5) años de las personas enlistadas, este judicial no atisba la pertinencia de las mismas, pues no corresponde ninguna de



ellas a las partes que intervienen en la controversia; sumado a que no se tiene clara la finalidad de determinar sus movimientos financieros con la naturaleza de la existencia o no de un acto de administración.

2.6 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de la demandada Stella González De Benavides, con el fin de que absuelva el interrogatorio que será absuelto tal y como lo regla legalmente el Art 372 del CGP, en la audiencia señalada en este proveído.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

“Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder



sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes y testigos, si a ello hay lugar, para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

Ahora bien, se allega por el apoderado de la parte demandante la partida eclesiástica de matrimonio de la convocante, pese a que en el memorial aduce que se trata del Registro Civil de Matrimonio; por tanto, se requiere a la parte demandante para que cumpla por lo dispuesto por el despacho y allegue el Registro Civil de Matrimonio conforme lo establece el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, pues dicho acto se celebró el 1° de marzo de 1952.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b43d6c2c75e6224492485d1a44f8b5d5aac4f178fc65a2acf7e1d70bd303d1**

Documento generado en 31/05/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>